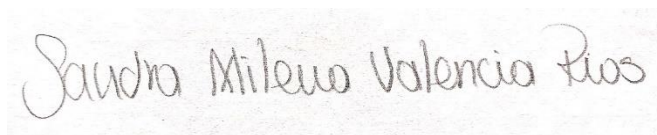


CONSTANCIA.- Manizales, abril 19 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado personalmente por el Centro de Servicios, el 24 de marzo pasado. Los cinco días para pagar vencieron el 31 de marzo y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 7 de abril, sin que lo haya hecho.

El día 23 de marzo, se recibió respuesta del Banco BBVA, indicando que efectuó depósito judicial número 170012033007 del Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de \$940.754, descontado de cuenta de ahorros N° 0200214439. En la misma calenda se libró oficio levantando la medida de embargo en la cuenta referenciada del Banco Agrario, en vista de que allí recibe pago de nómina. Revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se observa que al demandado ya se le hizo entrega del dinero.

Se deja constancia que la joven **LUISA FERNANDA SALAZAR BELTRÁN**, cumplió la mayoría de edad el pasado 27 de marzo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No.520

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA BELTRÁN OCAMPO

DEMANDADO: SANDY SALAZAR BETANCUR

RADICADO No. 17001311000720210029500

La señora **BELTRÁN OCAMPO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a favor de **LUISA FERNANDA SALAZAR BELTRÁN**, para esa época menor de edad, en contra de **SANDY SALAZAR BETANCUR**, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de octubre de 2021 a la fecha, presentándose el acta de audiencia del Centro de conciliación de la Universidad de Manizales, por medio de la cual el obligado, se comprometió a suministrar una cuota de alimentos por un valor de \$250.000 mensuales y \$200.000 adicionales, en los meses de junio y diciembre, los cuales serían consignados en SUSUERTE a nombre de la progenitora.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta de conciliación realizada en el Centro de conciliación de la Universidad de Manizales, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARÍA PATRICIA BELTRÁN OCAMPO**, en contra de **SANDY SALAZAR BETANCUR**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: REQUERIR a la joven **LUISA FERNANDA SALAZAR BELTRÁN**, para que manifieste si desea continuar con el proceso; en caso afirmativo, confiera poder a profesional que la represente.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149a73870fad7b682e153c302400096f88c7455530eb0cc6c8a15b1076650e3**

Documento generado en 19/04/2022 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>